**INFORME PROCESO JUDICIAL**

**AUDIENCIA DEL ARTÍCULO 372 DEL C.G.P.**

Despacho Judicial: SEXTO (6) CIVIL MUNICIPAL PEREIRA.

Referencia: VERBAL.

Demandante: RECREFAM S.A.S.

Demandado: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.

Llamado en garantía: N/A.

Radicado: 660014003006-2023-00924-00.

Siniestro: 10265938

Póliza: AA021246

SGC: 9699.

Fecha y Hora Audiencia: 01 DE AGOSTO DE 2024 A LAS 9:00 A.M.

Hechos: 1. El día 28 de abril de 2021, iniciaron diferentes movilizaciones y protestas sociales con ocasión al Paro Nacional 2021. Varios de estos bloqueos se dieron en vías nacionales lo cual genero una grave afectación en la movilidad de vehículos del municipio de Santa Rosa de Cabal.

2. El 30 de abril de 2021 se ordenó toque de queda y Ley Seca en Santa Rosa de Cabal, como medida preventiva para mantener el orden público. Esta medida se mantuvo hasta el 03 de mayo de 2021.

3. Desde el 03 de mayo del 2021 hasta el 20 de mayo de 2021 hubo varias protestas y manifestaciones de manera esporádica.

4. Como consecuencia de lo anterior resulto imposible para los ciudadanos desplazarse desde sus ciudades de origen al municipio de Santa Rosa de Cabal donde se prestan los servicios de ecoturismo.

5. Esto represento un detrimento considerable para los ingresos económicos el establecimiento de comercio Balneario Santa Helena, del cual es propietario Recrefam S.A.S., por lo cual configuró un daño para esta sociedad.

Pretensiones: : 1. Que se declare que se configuró el siniestro de lucro cesante por incendio, derivados de la ocurrencia del riesgo denominado "actos de autoridad" y "actos mal intencionados de terceros, asonada, motín, conmoción civil o popular y huelga", en razón de los cuales Baleario Santa Elena sufrió detrimento en sus negocios por la interrupción a su operación.

2. Que se declare el incumplimiento del contrato de seguros por parte de La Equidad.

3. En consecuencia, se les condene a pagar las siguientes sumas de dinero: $ 114.576.051 por Lucro cesante, $ 32.501.044 por intereses moratorios.

4. Que se condene a La Equidad al pago de las costas procesales.

En total, se solicita el pago de $ 147.077.095

Liquidación objetivada de las pretensiones: Como liquidación objetiva de las pretensiones se estima un valor de $ 81.196.409.

El anterior valor es el que arroja el resultado del peritaje presentado por el demandante sumado a los intereses máximos autorizados desde el momento en que fue presentada la solicitud de indemnización hasta la presentación de la demanda.

No obstante, hay que considerar que se pactó deducible del 10% de la pérdida, por lo que, considerando la liquidación objetivada, la equidad seguros podría pagar por concepto de indemnización hasta $ 73.076.768.

Excepciones:

1. AUSENCIA DE COBERTURA FRENTE AL LUCRO CESANTE SOLICITADO POR LA DEMANDANTE POR “ACTOS MAL INTENCIONADOS DE TERCERO” Y “ACTOS DE AUTORIDAD” DEBIDO A QUE ESTOS AMPARO NO CORRESPONDE A UN RIESGO ASUMIDO POR LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. A TRAVÉS DE LA PÓLIZA MULTIRIESGO DAÑO MATERIAL No. AA021246.

2. AUSENCIA DE COBERTURA FRENTE AL LUCRO CESANTE SOLICITADO POR LA DEMANDANTE, DEBIDO A QUE ESTE AMPARO NO CORRESPONDE A UN RIESGO ASUMIDO POR LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. A TRAVÉS DE LA PÓLIZA MULTIRIESGO DAÑO MATERIAL No. AA021246 BAJO EL AMPARO “LUCRO CESANTE A CONSECUENCIA DE INCENDIO (FORMA INGLESA - PÉRDIDA DE UTILIDAD)”

3. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA A CARGO DE LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. POR LA CONFIGURACIÓN DE EXCLUSIÓN DEL LUCRO CESANTE EN LA PÓLIZA MULTIRIESGO DAÑO MATERIAL No. AA021246.

4. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA POR AUSENCIA DE LAS CARGAS QUE IMPONE EL ARTÍCULO 1077 DEL C. Co

5. IMPOSIBILIDAD DE CONDENAR AL PAGO DE INTERESES MORATORIOS POR CUANTO NO HA NACIDO OBLIGACIÓN A CARGO DE LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.

6. CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO QUE REVISTEN LOS CONTRATOS DE SEGUROS

7. EN CUALQUIER EVENTO, LA OBLIGACIÓN DE LA ASEGURADORA NO PODRÁ EXCEDER EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO A TRAVÉS DE LA PÓLIZA No. AA021246.

8. EN LAS CONDICIONES DE LA PÓLIZA No. AA021246 SE PACTÓ UN DEDUCIBLE A CARGO DEL ASEGURADO.

9. ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA.

10. EL CONTRATO ES LEY PARA LAS PARTES.

11. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA.

12. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DERIVADA DEL CONTRATO DE SEGURO.

13.EXCEPCIÓN GENÉRICA.

Concepto Jurídico: La contingencia se califica como REMOTA, ya que, si bien el contrato de seguro presta cobertura temporal, no presta cobertura material conforme a lo solicitado en el libelo demandatorio y a lo pactado dentro del condicionado general y particular de la póliza.

Lo primero que debe tenerse en cuenta es que, la póliza multirriesgo daño material No. AA021246 cuyo tomador y asegurado es RECREFAM S.A.S., presta cobertura temporal ya que, según los hechos de la demanda, datan entre el 28 de abril de 2021 hasta el 20 de mayo de 2021, fechas entre las cuales se encontraba vigente el contrato de seguro (bien fuese en modificaciones y/o renovaciones). No obstante, es necesario indicar que dicho contrato no presta cobertura material, toda vez que, en las condiciones generales del contrato de seguro No. AA021246, se contempla lo siguiente: “sección primera – todo riesgo daños materiales bajo esta sección, la equidad indemnizará al asegurado los daños o pérdidas materiales causados a los bienes asegurados descritos en la carátula de la póliza por cualquier causa; siempre y cuando estos daños se originen en forma accidental, súbita e imprevista, y no estén expresamente excluidos en el numeral ii “exclusiones generales” o en el numeral iii “exclusiones de cada sección- De conformidad con lo anterior, resulta claro entonces que, (i) no se pactó amparo alguno respecto al lucro cesante tal como lo pretende la demandante en el libelo demandatorio; (ii) no es posible determinar en este caso que se haya materializado el riesgo asegurado conforme se puede derivar de lo indicado en la demanda; (iii) tampoco se acredita de forma cierta la materialización de los perjuicios cuya indemnización se solicita; y, (iv) consecuencia de lo anterior, no se cumplió la obligación condicional pactada que es esencial para que surja la obligación contractual de resarcir a cargo de la aseguradora. Por otra parte, la demandante pretende dar un alcance completamente distinto al término “daños o pérdidas materiales” referido en la cobertura de la póliza, pues erradamente considera que ello significa que el lucro cesante cuya indemnización solicita, corresponde a un daño o pérdida material cubierta por el seguro, cuando realmente es evidente que la pérdida material que se asegura corresponde a un daño físico sobre los bienes asegurados y descritos en la carátula de la póliza, y no a la tipología de perjuicio material en la modalidad de lucro cesante.

Así, es evidente que no puede entonces equipararse el término utilizado en la póliza como “daños o pérdidas materiales” al de lucro cesante pretendido por la demandante. Por último, es necesario indicar que, el único lucro cesante amparado en el contrato de seguro documentado en la póliza multirriesgo daño material No. AA021246, es el referente al “lucro cesante por incendio (forma inglesa – perdida de utilidad)” el cual fue definido según condicionado general de la siguiente manera: “sección tercera – lucro cesante a consecuencia de incendio (forma inglesa - pérdida de utilidad). Mediante la presente sección, la equidad se obliga a indemnizar al asegurado, con sujeción a las condiciones generales y particulares de la presente póliza, las pérdidas por interrupción del negocio como consecuencia de la destrucción, daño o perdida de cualquier bien amparado bajo la sección de daño material y derivada de los riesgos cubiertos en las coberturas básicas – incendio. Para que procedan los efectos de la cobertura otorgada bajo este amparo, es condición que, al momento de presentarse el daño o pérdida, el interés del asegurado en el bien afectado este amparado bajo la sección del daño material contra el riesgo causante del daño o pérdida la equidad indemnizará únicamente los gastos fijos que necesariamente continúen causándose luego del daño por incendio.

De conformidad con lo anterior, en este caso en particular en ningún momento se hace alusión a algún hecho que involucre la materialización de un incendio y, que, por ende, pueda llegar siquiera a analizarse la posibilidad de afectar dicho amparo, pues claramente, resultaría del todo improcedente pretender afectar un amparo cuando no se menciona en aparte alguno del escrito de demanda la presentación de un incendio.

Contingencia: REMOTA.

Ofrecimiento: En esta etapa procesal no sugerimos a la compañía asistir con ánimo conciliatorio toda vez que, la contingencia se encuentra calificada como REMOTA.

Adjunto análisis del riesgo legal bajo la herramienta DOFA:

|  |  |
| --- | --- |
| **Debilidades** | **Oportunidades** |
| \* La póliza presta cobertura temporal. | \* N/A |
| **Fortalezas** | **Amenazas** |
| \* La póliza no presta cobertura material.  \* No se pactó amparo alguno respecto al lucro cesante tal como lo pretende la demandante en el libelo demandatorio.  \* En este caso en particular en ningún momento se hace alusión a algún hecho que involucre la materialización de un incendio y, que, por ende, pueda llegar siquiera a analizarse la posibilidad de afectar dicho amparo, pues claramente, resultaría del todo improcedente pretender afectar un amparo cuando no se menciona en aparte alguno del escrito de demanda la presentación de un incendio. | \* Riesgo legal con efectos reputacionales para la aseguradora. |

Reserva sugerida: $73.076.768.

Cordialmente,



**\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_**

Abogado